



ACTOR: [REDACTED].

DEMANDADAS: SECRETARÍA DEL TRANSPORTE.

SECRETARÍA DE LA HACIENDA
PÚBLICA.

POLICÍA VIAL OSCAR ALEJANDRO
TORRES CASTILLO, CON NÚMERO DE
ORDEN 3516, UNIDAD ERI 089, ZONA,
GRUPO O REGIÓN, GRUPO ERI,
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL
TRANSPORTE.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, POLICÍA VIAL OSCAR ALEJANDRO TORRES CASTILLO, CON NÚMERO DE ORDEN 3516, UNIDAD ERI 089, ZONA, GRUPO O REGIÓN, GRUPO ERI, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL TRANSPORTE**, así como de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], quien por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, SECRETARÍA**

DE LA HACIENDA PÚBLICA, POLICÍA VIAL OSCAR ALEJANDRO TORRES CASTILLO, CON NÚMERO DE ORDEN 3516, UNIDAD ERI 089, ZONA, GRUPO O REGIÓN, GRUPO ERI, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL TRANSPORTE, así como a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD; y como actos administrativos impugnados:

- Las cédulas de notificación de infracción folios **113|290599040, 113|307832561 y 113|309075288.**
- Las multas, recargos y gastos de ejecución que se desprende del cobro de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para el periodo **2019** dos mil diecinueve, con número de crédito **19004157458.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales ofrecidas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

Por otro lado, se requirió a las autoridades demandadas descritas con antelación, para que al momento de contestar la demanda exhibieran copias certificadas de los actos combatidos, apercibidas que de no hacerlo así, se les aplicaría alguna medida de apremio prevista en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener como ciertas las afirmaciones que la parte actora pretende acreditar con dichos documentos, salvo disposición en contrario como lo establece el artículo 293 del Código de procedimientos civiles del Estado, de aplicación supletoria.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, quienes comparecieron en representación de las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral teniéndose por desahogadas, las documentales señaladas, así como la



instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples de los escritos de contestación de demanda y documentos anexos a los mismos se ordenó correr traslado a la actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En el mismo proveído, se dio cuenta que la diversa autoridad demandada -Secretaría del Transporte-, no produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra, dentro del término que se otorgó en auto 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte; en tal virtud se le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y se declaró la correspondiente **rebeldía**, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados por la parte actora de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

También, se advirtió que las autoridades demandadas, fueron omisas en dar cumplimiento al requerimiento formulado en actuación de fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, motivo por el cual se les hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido teniéndoles como ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dichos documentos.

Por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 8, 9 y 10, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coltigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia, promovida por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en representación de la autoridad demandada, en su escrito de contestación a la demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, prevista por el artículo 29 fracción IX, en relación con el 30, fracción I⁶ y con el artículo 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que literalmente establece:

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Señala, el Director de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, que el juicio de nulidad no es la vía idónea para combatir el pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, por ser una disposición de orden público e interés social, emanada del Congreso, además de que dicha contribución fue consentida por el demandante al no haber interpuesto en tiempo y forma recurso o medio de defensa alguno, como lo es el amparo indirecto por su sola vigencia o impugnar dentro de los 15 quince días siguientes a la comisión del primer acto de aplicación.

La causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior es así, en razón de que la parte actora exhibió el adeudo vehicular respecto el automotor con placas de circulación ■■■■, expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública, para acreditar la existencia de los actos impugnados; es decir, los actos atribuidos a la citada Secretaría, para tal efecto se cita el texto del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente:

⁶ Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

*“**Artículo 1.** El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*

*Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. **En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación**, ante las salas del Tribunal de lo Administrativo...”*

En ese orden de ideas, como se advierte del numeral transcrito, el juicio en materia administrativa, resulta procedente, cuando se combatan normas generales, siempre y cuando no sean Leyes emanadas del Congreso y deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, siendo que la parte actora, precisó como actos administrativos impugnados, el refrendo anual de placas vehiculares de los años 2019 y 2020; contribución que se encuentra prevista en el artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos respectiva; misma que es una norma de carácter general y en el particular es procedente el juicio de nulidad contra dichos actos, ya que el actor con el adeudo vehicular, acredita estar en la hipótesis de aplicación, por lo que sitúa en el supuesto señalado en el presente párrafo.

V. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74⁷ y 75⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios **113|290599040, 113|307832561 y 113|309075288**, así como de las **multas, recargos y gastos de ejecución** que se desprende del cobro de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para el periodo **2019** dos mil diecinueve.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

⁷Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁸ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas



Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."(Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril 2007. Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.)*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hecho valer por la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, en el que de manera sustancial refiere los actos administrativos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, asimismo, aduce que los diversos actos, no le fueron notificados, por lo que desconoce el contenido de los mismos, motivos por los cuales se actualiza la nulidad de los actos combatidos, de conformidad a lo establecido en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sin que al efecto la autoridad demandada –Secretaría del Transporte-, haya realizado manifestación alguna tendente a desvirtuar lo aseverado por la parte actora, toda vez que en auto de fecha 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que fue omisa en producir contestación a la demanda interpuesta, por lo que se le declaró la correspondiente rebeldía.

Por su parte, el Director de lo Jurídico Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, sostiene que el concepto

de impugnación es infundado en virtud de que la obligación del pago de la actualización, recargos y multas, no deviene de una resolución o acto administrativo sino de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.

Al manifestarse a lo anterior el Director General Jurídico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, quien comparece en representación de la diversa autoridad demandada – Secretaría de Seguridad-, en su escrito de contestación de demanda recibido por este Tribunal el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, manifestó que los argumentos que vertió la demandante en vía de conceptos de impugnación, son inoperantes por insuficientes e ineficaces, ya que los actos administrativos de los cuales se duele, cumplen con todos y cada uno de los elementos y requisitos de validez que se comprenden en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que considera deberá declararse la validez de los mismos.

Por lo que, derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores se procede al estudio del agravio que expresa la parte accionante, en el que refiere que la cédula de notificación de infracción que se analiza visible a foja 8, de actuaciones se encuentra indebidamente motivada, según los requisitos a que alude el artículo 13 fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para mayor ilustración se transcribe:

“Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Constar por escrito;*
- II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
- III. Estar debidamente fundado y motivado;***
- IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
- V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*
- VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*
- VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*
- VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.”*



En ese orden de ideas, se concluye que la autoridad demandada, no aportó la certeza jurídica al particular; violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14⁹ y 16¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, así como las normas aplicables al caso concreto en el que apoyan su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de la cédula de notificación de infracción folio **309075288**, toda vez que en la misma se dejaron de aplicar las debidas disposiciones legales, actualizándose la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracción II de la Ley adjetiva de la materia.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*(Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Marzo 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.)

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera **fundado** lo alegado por el accionante, cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron debidamente notificadas, no obstante que las autoridades demandadas –Secretaría del Transporte del Estado y Secretaría de Seguridad-, se encuentran obligadas a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 377¹¹, así como por la fracción III, del artículo 378¹² del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de

⁹ Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

¹⁰ “Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

¹¹ Artículo 377. *En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.*

¹² Artículo 378. *Las infracciones a la Ley o a este Reglamento, que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en cédula de notificación de infracción, en los términos del Título Séptimo, capítulo IV de la Ley, para lo cual se verificarán las siguientes acciones:*

III. La cédula deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores al levantamiento de la misma, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado. En caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo recibas o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello, además el actor refiere que hasta el momento de la presentación de la demanda desconoce su contenido, tan es así que solicitó se requiriera a las autoridades emisoras para estar en posibilidad de ampliar su demanda; sin embargo en auto de 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que las autoridades demandadas –Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad-, fueron omisas se les tuvieron como ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esa documental, de ahí resulta claro que ha excedido en demasía el término de los sesenta días naturales que las autoridades demandadas tenían para notificar las cédulas y actas controvertidas; quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificadas, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios **113|290599040 y 113|307832561**.

En ese mismo sentido, se considera que le asiste la razón a la accionante, cuando refiere que los gastos de ejecución impugnados, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de seguridad y de audiencia y defensa, ya que nunca le fue debidamente notificados, no obstante que la autoridad demandada se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94¹³ del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que establece que los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos, así como acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridos **se harán personalmente**, notificaciones que deben efectuarse siguiendo las formalidades que establece el artículo 96 del citado Ordenamiento Legal que dispone:

¹³ Artículo 94.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán personalmente. Se notificará por edictos, cuando se ignore el domicilio de la persona a quien se deba notificar, o ésta se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales. Se notificará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no se encuentre después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalan las leyes fiscales y este Código.



“Artículo 96. - Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación.”

De lo anterior se colige que las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal y a falta de este, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se realizará con cualquiera que se encuentre en el domicilio, de negarse a recibirla se realizará por instructivo que se fije en la puerta del domicilio, además de que de toda diligencia de notificación se deberá levantar acta circunstanciada por escrito.

No obstante lo anterior, la parte actora en su escrito inicial de demanda estableció de manera puntual que nunca se le notificó la imposición impugnada, aunado a que dicha circunstancia no se encuentre satisfecha, ni tampoco fue desvirtuada por la autoridad demandada, ya que no acredita que se haya efectuado la notificación cumpliendo con los requisitos establecidos en los citados artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, quedando de manifiesto para esta Autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificada, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de las actualizaciones, recargos y multas relativas al derecho de refrendo anual de placas vehiculares para el ejercicio fiscal **2019** dos mil diecinueve, con número de crédito **19004157458**.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”* Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios **113|290599040, 113|307832561 y 113|309075288**, así como de **las multas, recargos y gastos de ejecución** que se desprende del cobro de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para el periodo **2019** dos mil diecinueve, con número de crédito **19004157458**, impuesta al vehículo con placas de circulación [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC/efh.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.